Constancia Secretarial: Señora Juez, Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo fue repartida por correo electrónico institucional el día 26 de mayo de 2022. A Despacho.

Medellín, 07 de junio de 2022

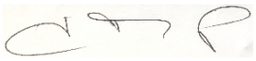

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	976
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA
Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00556** 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S en contra de JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de

pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante, constituya plena prueba en su contra.

En el presente caso el demandante pretende ejecutar una obligación en contra de JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA con base en un pagaré suscrito al parecer a través de una firma electrónica.

Revisado los documentos allegados, con los cuales se pretende demostrar la firma del título valor cuya imagen física y diligenciamiento de forma manual se aporta, se observa un documento escaneado denominado "ACUERDO PARA USO DE FIRMA ELECTRÓNICA" cuya cuarta página conforme a la secuencia del mismo, sería la "HOJA DE FIRMANTES" en esta página se encuentran plasmados los ítems de NOMBRE/EMAIL, TEL/FECHA, OTP, AUDIO/HASH, con los datos y códigos respectivos; sin embargo, no puede pretenderse que con la sola manifestación de dicha información se tenga por probado que efectivamente el documento objeto de recaudo se firmó a través de firma electrónica o mediante mensajes de datos, pues los mismos no se aportan.

Es conveniente precisar que el documento referido en párrafo anterior, indica en el margen superior izquierdo del inicio de su contenido "digitally signed by…" Es decir, que fue firmado digitalmente por PROTECDATA COLOMBIA S.A.S. En efecto, la Ley 527 de 1999 "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de **las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación** y se dictan otras disposiciones" permite que pueden sustituirse firmas manuscritas por firmas digitales; sin embargo, se debió allegar certificado de la firma digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el Organismo de Acreditación Nacional de Colombia (ONAC), de conformidad con los Decretos 1747 de 2000 y 333 de 2014.

Ahora, con relación a la firma electrónica, esta no requiere certificado de firma digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el ONAC, ya que la firma electrónica fue regulada a partir de la Ley 527, en el Decreto 2364 de 2012; pero al revisar dicho documento y el denominado "DETALLE DE LA EVIDENCIA DIGITAL "no se allega el mensaje de datos en el formato electrónico en el cual fue creado, sino un documento impreso y luego escaneado, por lo que no da lugar de posibilidad de verificar la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios

electrónicos; es decir, queno se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley; entre ellos, los que establecen los artículos 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, tales como: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta.

Adicionalmente, del contenido del "ACUERDO PARA USO DE FIRMA ELECTRÓNICA", no encuentra este Despacho que se indique que la parte demandada está aceptando o suscribiendo obligación alguna con la parte demandante, de manera que este claro y expreso la adquisición de una obligación a su cargo, y que constituya plena prueba contra la misma, ya que el documento solo hace referencia al acuerdo para el uso de la firma electrónica, y si bien al leerse el código QR se desprende la información de evidencia válida. Fecha de evidencia, y quienes son los firmantes dichas firmas no hace referencia al documento objeto de recaudo sino al primer documento indicado"

Por lo anterior, ante la ausencia de un anexo que corresponda a dicha aceptación del poder, el mismo no surte efectos a la vida jurídica, al tenor de lo preceptuado en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 14 y 15 de la Ley 527 de 1999 con los que fundamenta la demanda el ejecutante.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, requisitos necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva singular instaurada por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S en contra de DAVID JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

s.v

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 080** hoy **8 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec7920dfa1bd60d7d79485b2b3c71fa7fad721e1d32c6e8f810df16c30319706
Documento generado en 07/06/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica